

los conformistas y los derrotados. Pero aquellas personas que han incursionado en la política con seriedad y con responsabilidad y que tienen algo debajo de su cabellera, tendrán que dar esta lucha hasta el fondo, hasta que triunfe el derecho sobre la violencia y el atropello. Es todo, ciudadano Presidente.

DIPUTADO DAGER (DOUGLAS).— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Señores Diputados: De manera muy breve vamos a ratificar lo que en relación a este artículo 21 expusimos en el seno de la Comisión y en la primera discusión del Proyecto de Ley.

En lo que a la representación de las coaliciones partidistas se refiere, el artículo 21 impide que coaliciones partidistas tengan la representación de cada uno de esos partidos en los organismos electorales. Nosotros consideramos que los dos partidos de la mayoría establecieron esta norma fundamentalmente con la finalidad de cerrarle el paso y de obstruir la posibilidad de que coaliciones partidistas con posibilidades de éxito electoral, de competir exitosamente frente a ellos, se consoliden. En virtud de ello establecen, legalizan esta traba, este obstáculo a la constitución de esos frentes o coaliciones electorales.

Nosotros recurrimos en ambas oportunidades al argumento que nos da la experiencia de las coaliciones partidistas en las últimas elecciones, experiencia que arroja un balance positivo, experiencia que no permitió que se esgrimiera un solo argumento señalando que la coalición partidista utilizó en algún momento una mayoría circunstancial para convertir los organismos electorales en instrumentos de sus intereses específicos. No existe, por consiguiente, elemento alguno que pudiera ser utilizado por los proyectistas de este artículo en el sentido de que en oportunidades anteriores el hecho de que las coaliciones partidistas tuviesen una representación múltiple, haya servido para consagrar arbitrariedades, abusos o cualquier tipo de acción que denaturalice la función de los organismos electorales. Nosotros estamos, en consecuencia, obligados a creer que la finalidad no es otra que la de obstruir la concreción de coaliciones electorales que sean un peligro, una amenaza para la pretendida hegemonía existente entre Acción Democrática y el COPEI.

Nosotros llegamos a proponer que esta medida se aplicase en todo caso en aquellas circunscripciones donde la coalición partidista llevara planchas conjuntas, porque consideramos que si bien existe un interés electoral con respecto al candidato presidencial, no puede de ninguna manera mecánicamente aplicarse esto a los candidatos o a las planchas para cuerpos deliberantes. Si bien dos o más partidos están de acuerdo en apoyar un determinado candidato a la Presidencia de la República, no existe esta coincidencia, este interés común en las planchas a los cuerpos deliberantes, donde cada partido, independientemente de que apoye un solo

candidato a la Presidencia, está en la obligación y en el derecho de defender sus votos pequeños, sus tarjetas pequeñas, que se van a computar a cada uno de los partidos de manera individual. A nuestro modo de ver, es injusto que se impida a los partidos políticos con legítimo derecho a estar representados en los organismos electorales, que donde presenten planchas separadas no puedan tener el legítimo derecho a estar representados y a defender sus votos en el seno de esos organismos.

Esta norma según la cual solo tendrían un representante las coaliciones, independientemente del número de partidos que la integren, estaríamos de acuerdo en que se aplicase en aquellas circunscripciones donde se presente una plancha única, donde los dos o más partidos que integren la coalición o frente electoral, tengan un interés igual en relación al candidato presidencial y también un mismo interés, es decir, una plancha única para los cuerpos deliberantes de esa circunscripción y el Congreso Nacional. De manera, sí se podría justificar el hecho de que se le permita un solo representante, y nosotros aceptamos en la Comisión, aceptamos en primera discusión y aceptamos ahora nuevamente, de que se modifique el artículo en este sentido; pero de lo contrario, de ninguna manera lo apoyamos. Y aprovechamos la oportunidad de la segunda discusión para ratificar nuestro rechazo al contenido del artículo en la forma en que está, por considerar un obstáculo artificial, con finalidades diferentes al deseo de mantener la pulcritud y la idoneidad del proceso electoral, el hecho de que las coaliciones partidistas tengan un solo representante, independientemente del número de partidos que la integren.

Eso es todo, señor Presidente, señores Diputados.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Honorable señor Presidente: Señores Diputados: En primer lugar, el Diputado Verde Rojas, con argumentos jurídicos que merecen análisis y después el Diputado Segnini La Cruz, en actitud bastante jacobina, han planteado esta noche una materia que creo merece ser esclarecida suficientemente para que se despeje toda duda respecto a la alegada inconstitucionalidad por parte de ellos del artículo en discusión.

Alega el Diputado Verde Rojas, y se hace eco de ello el Diputado Segnini La Cruz, el último aparte del artículo 113 de la Constitución, conforme al cual los partidos concurrentes al proceso electoral tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso, y ambos dicen entonces que al no haberse admitido en el seno de la Comisión la proposición Verde Rojas, estamos violentando la Constitución; anunciando desde ahora el Diputado Segnini La Cruz que recurrirá a la Corte Suprema de Justicia en solicitud de nulidad de este instrumento legal.

Si analizamos el proceso a la luz de la ley que estamos discutiendo, advertiremos que con la exis-

tencia del Registro Electoral Permanente, el proceso electoral se convierte en algo distinto a lo que ha sido hasta ahora. Va a ser una actividad desarrollada por una Dirección del Consejo Supremo Electoral, y tanto en su formación como en toda la prosecución que en él se lleva a cabo, hasta el momento de las votaciones, todos los partidos políticos, óigame bien, Diputado Segnini La Cruz, tienen derecho a nombrar representantes suyos que vigilen la formación de ese Registro, precisamente en aplicación del último. aparte del artículo 113, que supuestamente se dice violado.

Cubierta esta parte esencial del proceso electoral, queda sólo entonces el momento de las votaciones. Ya no hay aquella etapa anterior en la que los otros organismos electorales distintos al Consejo Supremo Electoral funcionaban a los efectos de las inscripciones y otras operaciones conducentes a la votación, sino que cumplido el cometido del Registro Electoral Permanente, ya no queda sino el momento de la votación, y para esemomento de la votación, la Ley le reconoce a todos los partidos concurrentes el derecho a nombrar testigos que van a vigilar el acto de la votación. Entonces, ¿cuál es la etapa descubierta, cuál es la etapa que escandalosamente denuncia el Diputado Segnini La Cruz como un atropello inconstitucional de parte de los partidos que dice él le están cerrando el paso a los minoritarios? Debe de recordar el Diputado Segnini La Cruz que sin ser ésta la situación en la ley vigente, porque de acuerdo con éste el proceso se desarrollaba de otra manera, y estando vigente la misma Constitución que él ahora cita, no todos los partidos políticos tenían acceso al proceso electoral como ahora él lo está reclamando. Y el FND, con su representante en el Consejo Supremo Electoral, nunca se hizo eco de esa inconstitucionalidad, ahora alegada, de la cual se está dando cuenta después que el electorado lo redujo de partido con derecho a tener miembro en el Consejo Supremo Electoral a partido execrado de ese organismo supremo.

También se alega como fundamento de inconstitucionalidad el artículo 114. Yo sinceramente, no dejo de experimentar cierta extrañeza ante las aseveraciones del Diputado Verde Rojas, en quien reconozco un jurista estudioso y agudo, cuando incurre en una confusión que si él estudia el artículo un poco más detenidamente, me atrevería a decir que la advertiría. El artículo 114 no tiene ninguna concatenación con el 113; la materia electoral termina en el 113; y el artículo 114 viene en tonces a referirse al derecho político que tienen todos los venezolanos aptos para el voto para asociarse en partidos políticos y participar por métodos democráticos en la orientación de la política nacional.

El segundo aparte a que se refiere el Diputado Verde Rojas que dice: "El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y

garantizar su igualdad ante la Ley", de ninguna manera, Diputado Verde Rojas, se refiere a que esa igualdad va a equiparar a todos los partidos políticos en algo distinto a lo que es su constitución y su actividad. La Carta Fundamental en este caso lo que ha querido decir es que para constituirse un partido político y para funcionar como tal habrá de satisfacer exigencias uniformemente establecidas para todos, y así hay que entenderlo, aplicando la más elemental hermenéutica jurídica. Porque bien sabemos que no pued pretenderse que los partidos políticos solamente por ser partidos políticos tengan una absoluta igualdad ante la Ley. No nos sonrojamos cuando decimos que la igualdad absoluta ante la ley no existe. La igualdad ante la ley hay que entenderla en la forma como la propia ley la interpreta y la establece.

De modo, pues, que cuando el Diputado Verde Rojas ha ce esta proposición consistente en que se le permita a los partidos minoritarios tener un representante con derecho a voz en los organismos electorales, está él mismo violando su propia interpretación del artículo 114, porque él lo que debería pedir en este caso es que los partidos minoritarios, en virtud de la igualdad de todos los partidos en el proceso electoral, tengan la misma representación que los mayoritarios. Si no, no se concibe. La igualdad es una sola, en el sentido como él lo plantea. De modo, pues, que no puede decirse: exigimos igualdad para que los mayoritarios tengan voz y voto y nosotros tengamos voz nada más.

En esta forma, ciudadano Presidente, honorables colegas, creo que se despejan de manera absoluta tanto los escrúpulos de inconstitucionalidad del Diputado Segnini La Cruz como las advertencias que nos hacía el Diputado Verde Rojas, y con toda sinceridad creo que no estamos violando la Constitución. Que no tenemos por qué temer que el Diputado Segnini La Cruz haga uso del derecho que tiene de recurrir a la Corte Suprema de Justicia para impugnar esta Ley, y de que no le estamos cerrando las puertas a los partidos minoritarios, por cuanto en las dos etapas en que hoy día se cumple el proceso electoral, tendrán cómo ejercer la vigilancia que el artículo 113 de la Constitución les quiere garantizar.

DIPUTADO SEGNINI LA CRUZ.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Señores Diputados: Reconozco que hay en mi actitud un cierto abuso como economista al debatir con un connotado jurista como es el doctor David Mirales Bello, pero debo decirles que no me convenció en lo más mínimo que, por el contrario, en algunos momentos cruzó por mi mente la idea de execrarlo del criterio de jurista notable que tenía de él, porque él dice que la norma establecida en el artículo 113 de la Constitución está debidamente respetada y tomada en cuenta en la ley, y cita para estos efectos el que los partidos tienen derecho a designar fiscales en el Registro Electoral Permanente. Eso es cierto. Dicho sea de paso, nombrar fiscales

5°—Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio.

6°—Las inscripciones hechas en fraude a la Ley.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Cámara el artículo 74 leído con la proposición formulada por la Comisión. (*Pausa*). Se va a cerrar el debate. (*Pausa*). Cerrado. Los ciudadanos Diputados que estén de acuerdo con el artículo 74 en la forma leída, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. (*Aprobado*).

EL SECRETARIO.— En los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 no hay ningún Diputado inscrito para intervenir, ni hay proposiciones de la Comisión, ciudadano Presidente.

DIPUTADO VERDE ROJAS.— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente: Yo tengo observaciones al artículo 75.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el ciudadano Diputado Verde Rojas.

DIPUTADO VERDE ROJAS.— Muy brevemente, señor Presidente. El artículo 75, en el segundo párrafo dice así: "En los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere conveniente a organismos públicos o privados". Yo no he podido, señor Presidente y señores Diputados, entender, comprender qué quiere decir que el Consejo Supremo Electoral vaya a solicitar de "organismos privados" lo referente a la identificación de una persona fallecida, cuando nuestra legislación civil establece cómo se prueba la defunción de una persona. Y aquí se establece que el Consejo Supremo Electoral, cuando hay duda de la identificación del elector fallecido, solicitará los informes que creyere conveniente a organismos públicos o privados. Es decir, que se pondrá en duda la partida de defunción o que se pondrá en duda el acta de inhumación del cadáver. Yo les pido a los miembros redactores de este artículo que me expliquen esto, porque no entiendo qué es eso de solicitar de organismos privados la identificación de un elector fallecido cuando el Código Civil define cómo debe hacerse.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el ciudadano Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Ciudadano Presidente: En relación a lo expuesto por el Diputado Verde Rojas, pienso, como miembro de la Comisión, que el interés de incluir esta mención de los organismos privados obedece a la necesidad de dotar al Consejo Supremo Electoral de todos los recursos posibles para, en un momento dado, lograr la plena identificación de un fallecido. Na-

die discute que la Ley establece cuáles son los documentos que hacen prueba plena para demostrar la muerte. Pero pudiera ocurrir, hipotéticamente, que no dispusiera en un momento dado de estos documentos capaces de producir plena prueba y entonces el Consejo Supremo Electoral podría recurrir a informes de empresas privadas, a través de las cuales pudiese llegar a la conclusión de si la persona ha fallecido o no, sobre todo pensando en los casos de homónimos. De modo, pues, que en este caso podríamos decir que lo que abunda no daña. Hemos querido aceptar como buena la previsión que viene desde el Proyecto originalmente elaborado por el propio Consejo Supremo Electoral, para resolver situaciones que bien pudieran presentarse en la práctica.

DIPUTADO VERDE ROJAS.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Se me acrecientan las dudas con la explicación del doctor Morales Bello, porque, eso de homónimos, está bien cuando no existía la cédula de identidad, pero es muy raro homónimo en cédula de identidad iguales. Está bien que exista un mismo nombre, pero la misma cédula de identidad para dos personas ya es un problema raro. Y muerto el mismo día, en el mismo pueblo, son circunstancias que me preocupan por lo fantasmagórico. Ahora bien, yo no creo que deba recurrirse a una funeraria a buscar la identidad de un fallecido, cuando el Acta de Defunción puede obtenerse, o al menos Acta de Inhumación del cadáver, estimando además que la autoridad civil ha debido participar a la Identificación el fallecimiento de esa persona, para los efectos de la depuración del Registro Electoral Permanente.

Entiendo que ha tratado de rodearse de la mayor seguridad posible, pero esto de "privado" en la identificación de un ciudadano fallecido, no lo entiendo correcto.

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Se va a cerrar. (*Pausa*). Aun cuando no hay ninguna proposición sobre el artículo 75, la Presidencia, cerrado como ha sido el debate, lo va a someter a votación.

DIPUTADO RUMBOS.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente, señores Diputados: Yo creo que es necesario tomar en cuenta la observación del Diputado Verde Rojas, porque podría ser que por la información privada se diera por muerto quien no lo está, o al revés y la única prueba oficial es la que ha dicho Verde Rojas y no hay otra. La Ley no puede estar ocurriendo en ninguna forma, para actos eminentemente públicos, como son éstos, a la prueba de los particulares, en este caso, por ejemplo, a una certificación de la funeraria de que la persona murió. Eso no vale nada. La funeraria puede certificar que murieron diez estando vivos esos diez. De manera que se puede dar por muerto quien está en realidad vivo.

con su Cédula de Identidad, podrá negársele el derecho a votar”.

“Artículo 122.— Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada conforme se establece en el artículo 89 de esta Ley. Se exceptúan los tres miembros de cada Mesa, quienes podrán votar en la Mesa donde se encontraren actuando el día de las votaciones, dejándose constancia expresa de ello en la lista de electores y en el acta de votación.

También se exceptúan los funcionarios y testigos electorales nacionales, quienes podrán votar en la Mesa que determine el Consejo Supremo Electoral del lugar donde se encuentren en ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios y testigos electorales votarán en la Mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho”.

“Artículo 123.— Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, y se anunciará así en alta voz”.

“Artículo 124.— Concluida la votación se levantará un acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los componentes de la Mesa y por los testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Municipal con el expediente del escrutinio que seguidamente se realizará.

Una copia será remitida al Consejo Supremo Electoral, en la forma que éste determine”.

“Artículo 125.— Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aún cuando estuviere autorizada para portar armas. Los Miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargadas de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa”.

“Artículo 126.— En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expendios de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el nor-

mal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p.m. podrán funcionar los espectáculos públicos”.

EL SECRETARIO.— La Comisión propone incluir un nuevo artículo, después del 126, redactado en la forma siguiente:

“En el día de las votaciones los vehículos oficiales colectivos sólo podrán ser utilizados para la movilización de electores por parte de los organismos electorales”.

Está inscrito para intervenir en este artículo el Diputado Morales Bello.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente: Apreciados Colegas: Este artículo nuevo, redactado por la Comisión, obedece a dos principios: uno, es que el día de las elecciones los electores sólo puedan ser transportados en vehículos colectivos oficiales cuando así lo dispongan los organismos electorales; y, el otro, el de impedir que los vehículos oficiales sean utilizados para transportar electores que atiendan a intereses partidistas.

Pero, al mismo tiempo, considero que la redacción debe ser cuidadosa, a fin de evitar que se impida la circulación de vehículos oficiales destinados a los servicios policiales, a la movilización de las Fuerzas Armadas, a los vehículos pertenecientes a institutos de asistencia social y otros por el estilo. En razón de esto, he redactado un nuevo texto para el artículo 126, que creo se ajusta más técnicamente tanto a la idea matriz que tuvo el Diputado José Lorenzo Pérez, como a cuanto acabo de exponer. Esa redacción dice así: “En el día de las votaciones, la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los Organismos Electorales”.

DIPUTADO PEREZ (JOSE LORENZO).— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Señores Diputados: La proposición que ha formulado el Diputado Morales Bello para sustituir el artículo 126, tal como lo traen los proyectistas, yo estimo que precisa mejor el sentido y la intención del legislador en relación con el problema del uso de los vehículos durante el proceso electoral. Sin embargo, lamento que no se haya tenido la oportunidad de ampliar este artículo de modo que abarcara no sólo el día de las votaciones, sino todo el proceso electoral. Porque si es cierto que el día de las votaciones puede utilizarse este tipo de transporte con señales de ventajismo, también es correcto señalar que existen posibilidades de presentarse deficiencias constantemente y yo tengo la sospecha de

"Artículo 135.— Las Juntas Electorales Municipales, las de Totalización, las Distritales y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos inferiores, con los elementos a su alcance. A falta de otros recaudos, las copias de las actas, que recabarán por la vía más rápida de quienes las tuvieren, podrán utilizarse para la realización de tales actos electorales, de acuerdo a las normas que con tal fin dicte el Consejo Supremo Electoral. En todo caso, la facultad que tiene un organismo de recabar los recaudos a que se refiere este artículo, no deberá obstaculizar el derecho que tienen los otros organismos electorales de hacerlas verificaciones que juzguen necesarias de los resultados de las elecciones celebradas en sus respectivas jurisdicciones".

(Previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones el texto que antecede).

EL SECRETARIO.— En los artículos 136, 137 y 138 no hay ningún Diputado inscrito ni hay proposiciones de la Comisión, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consecuencia, se declaran aprobados dichos artículos en segunda discusión.

EL SECRETARIO.— Con relación al artículo 139 hay una proposición de la Comisión, y están inscritos para intervenir los Diputados Verde Rojas y Rojas Contreras.

El texto que la Comisión propone para el artículo 139 es el siguiente:

"Artículo 139.— En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de las votaciones, proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría relativa de votos".

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo lo leído. Tiene la palabra el Diputado Verde Rojas.

DIPUTADO VERDE ROJAS.— Ciudadano Presidente: Ciudadanos Diputados: Es simplemente para dejar constancia de una posición que he venido sosteniendo desde hace muchos años en la vida política nacional, que no va a ser objeto de proposición ni de sugerencia en absoluto, sino que se limita a fijar una posición.

A nosotros nos parece que el artículo 139 debe ser redactado en la forma en que pueda quedar a cubierto de una posible reforma constitucional que en el futuro se pueda realizar. Es decir, el artículo dice: "el candidato que haya obtenido la mayoría relativa de votos". Nosotros consideramos que debiera redactarse diciendo: que haya obtenido la mayoría de votos de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Constitución Nacional. Esto, simplemente, porque en diferentes oportunidades ha surgido en el debate público nacional la conveniencia o no de que la elección del Presidente de la República se haga por mayoría absoluta de votos. Es decir, que no sea por mayoría relativa. No hago ninguna proposición pero sí dejo sentado que yo respaldo el criterio de que para ser proclamado electo el Presidente de la República, debe exigirse, en la Constitución Nacional, la mayoría absoluta de votos.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente: Colegas Diputados: En realidad, cuando el Diputado Verde Rojas planteó ante la Comisión los argumentos que acaba de repetir, a nosotros nos pareció muy juiciosa su observación, hasta el punto de que se la aprobamos. Tan es así, que en el Informe para la segunda discusión aparece el texto redactado con la inclusión de la sugerencia del colega Verde Rojas. Lo que ocurre es que, según podemos observar, hubo un error material cuando se imprimió ese Informe y ahora no aparece la referencia o remisión a la Constitución que aceptó la Comisión por sugerencia del Diputado Verde Rojas. De modo, pues, que para subsanar este error, vamos a proponer que la redacción de este artículo, en su última parte, diga exactamente así: "Artículo 139.— En los casos de la elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral proclamará electo, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación, al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución Nacional". En esta forma creemos subsanar la conducta omisiva del colega Verde Rojas, quien se niega a hacer proposiciones en Cámara.

(Cerrado el debate. Se vota el artículo 139 conforme al texto propuesto por el Diputado Morales Bello, y es aprobado).

EL SECRETARIO.— En los artículos 140, 141 y 142 no hay proposiciones de la Comisión ni está inscrito ningún Diputado para intervenir, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consecuencia, se declaran aprobados en segunda discusión los referidos artículos.